

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6499/2017
QUEJOSO RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6499/2017, promovido contra el fallo dictado el 21 de septiembre de 2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el juicio de amparo directo 239/2017.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente¹, se advierte que el 21 de abril de 2008, ***** (en los sucesivo, imputado o quejoso) y ***** (en adelante, coimputado) llegaron a las instalaciones de la gasolinera 3720, ubicada en la carretera San Cristobal-Palenque, kilómetro 83.5, de la colonia Guadalupe, de Ocosingo, Chiapas, se identificaron como verificadores de la Procuraduría Federal del Consumidor y procedieron a verificar la estación de servicio.
2. Mientras efectuaban la verificación, el quejoso y su coimputado se dirigieron al encargado de la estación, ***** (en adelante, ofendido), mediante expresiones como: “apúrate cabrón que no tenemos tu tiempo” o “parece ser que te vamos a fregar, como siempre ustedes pata rajada esconden las cosas”.

¹ Juicio de amparo directo 239/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, demandad de amparo pp. 18-21 y sentencia de amparo, pp. 203-206.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

3. Posteriormente, los verificadores detectaron una anomalía en la estación de servicio, ante lo cual el coimputado sostuvo: “ahora sí ya te chingaste porque vamos a inmovilizar los dispensarios”. El ofendido trató de reparar la falla, pero los imputados manifestaron: “ni madres, ya te chingaste esto lo vas a hacer hasta después”. El ofendido insistió en subsanar la falla; ante esta situación, los imputados sostuvieron: “que no entiendes hijo de la chingada, nosotros somos PROFECO Federal y estamos capacitados para hacer esto y nadie nos toca”. Finalmente, el quejoso jaló de un brazo al ofendido, mientras que el coimputado señaló: “que no entiendes hijo de la chingada, hazte a un lado o te rompo tu madre”, así como “indio pata rajada ya te cargó la chingada y si sigues con tus pendejadas te vamos a clausurar toda la estación”.
4. Por esos hechos, el 17 de mayo de 2016, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Federales en el Estado de Chiapas, en la causa penal *****, consideró penalmente responsable al quejoso y a su coimputado por el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción II, y sancionado en el penúltimo párrafo del Código Penal Federal. El juez de distrito impuso como pena un año de prisión, cincuenta días multa e inhabilitación de un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
5. Inconforme con esa resolución, el quejoso y su coimputado interpusieron recurso de apelación. El 22 de febrero de 2017, el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en el toca penal *****, confirmó la sentencia recurrida.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** El 21 de marzo de 2017, el quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del tribunal de apelación.
7. Correspondió conocer del juicio de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el cual admitió la demanda por acuerdo de 7 de abril de 2017, con en número de registro 239/2017.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

Seguido el trámite correspondiente, el 21 de septiembre de 2017, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado.

8. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa resolución, el 16 de octubre de 2017, el quejoso interpuso recurso de revisión².
9. Por auto de 25 de octubre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por admitido el recurso de revisión, por lo que ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por acuerdo de 28 de noviembre de 2017, la Presidenta de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro designado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente³.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

21. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó el 28 de septiembre de 2017⁴ y surtió efectos

² Amparo directo en revisión 6499/2017, folio 3.

³ Amparo directo en revisión 681/2017, folios 39-41, 82.

⁴ Amparo directo 239/2017, *op. cit.*, folio 215 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

al día hábil siguiente, es decir, el 29 de septiembre de ese año. Ahora bien, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 2 al 17 de octubre de 2017. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 7, 8, 12, 14 y 15 de octubre, por haber sido inhábiles. Asimismo, tampoco se cuenta el día 13 de octubre, por haber sido inhábil de conformidad con la circular 25/2017 de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

22. Dado que el recurso de revisión se presentó el 16 de octubre de 2017 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito⁵, el recurso se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala considera que el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

24. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión
25. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó como conceptos de violación, esencialmente:
- a) Existió una incorrecta valoración probatoria. Se consideró acreditado el delito abuso de autoridad y la responsabilidad penal mediante un solo testimonio que de ninguna manera constituye prueba plena. Además, el

⁵ Amparo directo en revisión 6499/2017, folio 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

único testigo de cargo es empleado del ofendido; por lo tanto, tal testimonio no puede considerarse imparcial ni veraz. Por último, el testimonio cuenta con inconsistencias en su declaración y ampliación.

- b) La sentencia reclamada viola las garantías de seguridad jurídica por basarse meramente en lo declarado por el denunciante y el único testigo. De igual forma, existen contradicciones entre lo declarado por el ofendido y por el testigo.
- c) Lo realmente ocurrido es que el ofendido se opuso a la verificación de la estación, pretendió realizar cohecho e impidió la colocación de sellos. Incluso, la situación descrita actualizó el delito de resistencia de particulares.
- d) El acto reclamado no se encuentra debidamente motivado.
- e) Se transgredió el debido proceso, pues de ninguna manera se acredita el delito de abuso de autoridad.
- f) El elemento del delito consistente en el carácter de servidor público no fue demostrado. La autoridad responsable únicamente se basó en las constancias de nombramientos expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor,; sin embargo, dicha prueba que es insuficiente conforme al criterio de la Primera Sala de rubro: “ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO”.
- g) El artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal viola el artículo 14 de la Constitución Federal, pues su descripción es ambigua e imprecisa. Por un lado, el tipo penal condiciona la acreditación del insulto a que se realice sin causa legítima; sin embargo, el artículo no menciona qué puede considerarse como causa legítima. Por otro lado, el artículo impugnado no define qué constituye un insulto. Así, el tipo penal deja total libertad para que cada quien, determine lo que es un insulto, lo cual genera un estado de incertidumbre.

11. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

- a) Son ineficaces los argumentos que cuestionan la constitucionalidad del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, por no explicar en qué consiste una causa legítima. La hipótesis normativa aplicada al quejoso no requiere de una causa legítima; por lo tanto, no es posible analizar su constitucionalidad.
- b) El artículo impugnado no es inconstitucional por ser ambiguo, oscuro o anfibológico.
- La norma es clara al referir que comete el ilícito de abuso de autoridad quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas insultara a alguna persona.
 - Si bien el artículo no precisa qué debe entenderse por insulto, lo cierto es que no es un requisito de formalidad que las normas establezcan la definición de los vocablos que utilizan.
 - Pese a no definir qué se entiende por insulto ni establecer un catálogo de acciones ofensivas, ello no implica que la norma sea inconstitucional. Bajo un ejercicio de ponderación, el juez puede determinar cuándo un insulto constituye una ofensa, por el contexto en que se dice, por la intención dañina con la que se dice o por el menosprecio que muestra el ofensor.
- c) La tesis de rubro: “ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO” no beneficia al quejoso. Conforme a dicho criterio, el juzgador no necesariamente debe ceñirse a la constancia de un nombramiento, sino que puede allegarse de otros medios de prueba. En el caso, la responsable se apoyó en el nombramiento del quejoso, por lo tanto, fue suficiente para acreditar el elemento del delito en cuestión.
- d) La sentencia reclamada no se sustentó únicamente en el dicho de un testigo, también se apoyó en las declaraciones del ofendido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

- e) La autoridad responsable estudió adecuadamente los medios de prueba existentes para tener por acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad del quejoso.
- f) No hay inconsistencia entre lo declarado por el ofendido y el testigo de cargo; por el contrario, ambos coinciden en los puntos esenciales.
- g) No existió duda alguna sobre los hechos imputados al quejoso, por ende, tampoco existió en su favor duda razonable que llevara a aplicar el principio in dubio pro reo.
- h) El alegato que atribuye al ofendido la comisión del delito resistencia de particulares es inatendible, pues no tiene que ver con los hechos imputados.

26. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostiene los siguientes agravios:

- a) La sentencia realiza una indebida interpretación de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se cometieron una serie de violaciones al debido proceso.
- b) El tribunal colegiado omitió realizar un estudio profundo sobre la inconstitucionalidad del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal. Por un lado, el colegiado señaló que, como la hipótesis aplicada no requiere de una causa legítima, los argumentos planteados eran ineficaces. Por otro lado, concluyó que la norma impugnada es clara al referir cuándo se comete el delito de abuso de autoridad. Así, el tribunal colegiado no realizó un estudio sistemático ni de fondo sobre el planteamiento de constitucionalidad hecho.
- c) El tribunal colegiado omitió hacer público el proyecto de resolución, como lo ordena la ley de amparo.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

27. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

28. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
29. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
30. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
31. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.

32. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
33. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
34. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁶.

⁶ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

35. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁷.
36. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
37. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

⁷ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

38. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
39. Ahora bien, aplicando los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente.
16. Al respecto, el tribunal colegiado realizó un pronunciamiento en relación con la constitucionalidad del delito de abuso de autoridad previsto en la fracción II, artículo 215 del Código Penal Federal y concluyó que dicha disposición no viola el mandato de taxatividad que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.
17. Indicó que la norma es clara al referir que comete el ilícito de abuso de autoridad quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas *insultara* a alguna persona. Si bien no indica o precisa qué debe entenderse por insulto, lo cierto es que no es requisito o formalidad que las normas establezcan la definición de los vocablos que utiliza, ésta se refiere a la acción de “ofender” a una persona, esto es, hacer que una persona se sienta despreciada o humillada mediante palabras o acciones.
18. Además, aunque no se precise qué debe entenderse por insulto, ni señala un catálogo de acciones que pudieran considerarse ofensivos, deja al arbitrio del juzgador determinar cuándo una acción lo es; ello no implica de modo alguno que sea inconstitucional la norma. El juez puede determinar cuándo un insulto constituye una ofensa, por el contexto en el que se dice, por la intención dañina con la que se dice o el menosprecio que muestre el ofensor en contra de la víctima.
19. En su escrito de revisión, el quejoso sostiene el tribunal colegiado no realizó un estudio sistemático y a fondo sobre ese tema.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

20. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala estima que subsiste una cuestión propiamente constitucional ya que el tribunal colegiado de circuito realizó una auténtica interpretación constitucional sobre el artículo 215, fracción II del Código Penal Federal, tildado por el quejoso de inconstitucional.
21. Por otra parte, el asunto reviste las características de importancia y trascendencia debido a que no existe pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal sobre si la norma resulta constitucional, a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
22. Sin embargo, es importante aclarar que la fracción II del artículo impugnado fue derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Es decir, que la derogación del tipo penal ocurrió antes que el tribunal colegiado dictara su resolución de 21 de septiembre de 2017.
23. Ese aspecto no puede pasar inadvertido para este Alto Tribunal, por ello, se estima necesario pronunciarse, primero, en relación con esa situación, y solo en caso que considere que la derogación del tipo penal no impacta en la esfera jurídica del quejoso en esta instancia, entonces se estará en posibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del tipo penal impugnado, mismo que fue aplicado al quejoso y sigue rigiendo su condena.
40. En otro orden de ideas, en su escrito de revisión el quejoso también argumenta que existieron diversas violaciones al debido proceso. A través de dicho planteamiento el quejoso expresamente solicita que se analicen cuestionen de legalidad como la interpretación del tipo penal y la valoración de pruebas hecha. Sin embargo, tales cuestiones son ajenas a la materia del recurso de revisión; por lo tanto, el agravio no será materia de estudio.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

24. En el presente caso el quejoso fue sentenciado el 17 de mayo de 2016 por el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 215,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

fracción II, del Código Penal Federal⁸ por lo cual se le impuso un año de prisión, cincuenta días multa e inhabilitación de un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Esa sentencia fue confirmada en segunda instancia por lo cual, en desacuerdo, el inculpado promovió una demanda de amparo directo el 21 de marzo de 2017, misma que fue radicada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito bajo el número de expediente 239/2017. El tribunal negó la tutela constitucional a ***** por resolución dictada el 21 de septiembre de 2017.

25. Se advierte que la fracción bajo estudio fue derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017⁹; esto es durante la sustanciación del juicio de amparo promovido por el quejoso.
26. Así, por los motivos que a continuación se expresan, esta Primera Sala estima innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad del tipo penal bajo estudio, y en su lugar se impone revocar los autos al tribunal colegiado y amparar al quejoso por los motivos que se explican a continuación.

i) El principio de retroactividad de la ley penal.

27. El artículo 14 constitucional, primer párrafo, establece que a “ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]”.
28. Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la legalidad en sus vertientes de irretroactividad y exacta aplicación de la ley en materia penal – que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena*

⁸ Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; (énfasis añadido)

[...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

[...]

⁹ Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la ley de Extradición Internacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

sine lege— conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas¹⁰.

29. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de legalidad y de retroactividad de la siguiente forma:

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

30. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida para que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa¹¹, más aún cuando “el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una

¹⁰ Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”. Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano¹².

31. Existen excepciones a este principio constitucional por el cual, partiendo del ámbito de validez temporal, se permite la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable: a) cuando una ley promulgada con posterioridad al hecho le quita la categoría de delito; b) una nueva ley aminora la pena dispuesta por el ordenamiento vigente para el momento de la comisión de los hechos; c) la disposición promulgada luego de producido el hecho reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo; d) la reglamentación legal posterior disminuye la sanción privativa de la libertad y aumenta la pena pecuniaria.¹³
32. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha determinado que, a *contrario sensu*, todo individuo tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la ley, siempre que ello sea en su beneficio.
33. En ese sentido, si una persona cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito; o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter; o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley. Incluso aun cuando no ha sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción, etcétera.¹⁴

¹² Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

¹³ Barreto Ardila, Hernando, *Ámbitos de validez de la ley penal*, en Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Universidad Externado de Colombia, Colombia 2011.

¹⁴ Amparo en revisión 163/2014, fallado el 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafos 63 y 64.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

34. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado como ley penal más favorable *“tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido”*.¹⁵
35. Por otra parte, el Código Penal Federal regula la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio de la persona de la siguiente forma:

Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

36. Esta Primera Sala ha interpretado que si el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior o bien, ha renunciado al *ius puniendi* estatal, se debe eximir de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté purgando una condena.¹⁶

ii) La supresión del tipo penal

¹⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 179, p. 89.

¹⁶ Amparo en revisión 163/2014, fallado el 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

37. En el presente caso se advierte que el tipo penal de abuso de autoridad se encontraba regulado en el artículo 215 del Código Penal Federal. En específico, al quejoso recurrente se le imputa la comisión de dicho delito en su fracción II que disponía:

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; (énfasis añadido)

[...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

[...]

38. Según el Artículo Segundo del *Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de junio de 2017, la fracción II del artículo 215 ha sido derogada.
39. De los artículos transitorios del Decreto se observa que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es durante la tramitación del juicio de amparo interpuesto por el quejoso, ahora recurrente.
40. Esta Sala ha determinado que tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas ello no siempre se traduce indefectiblemente en la supresión del supuesto hipotético objeto de reproche jurídico penal que se describe en un determinado tipo penal. Esta situación puede dar lugar a dos supuestos: (1) En efecto, a que la conducta típica deje de serlo por ser derogada la norma o la ley que lo establecía, caso en el que no existe sucesión normativa; y, (2) por el contrario, que la conducta continúe teniendo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

carácter delictivo, porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en que no será dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener tal carácter.¹⁷

41. En el presente caso, resulta evidente la supresión del tipo penal. El legislador no estableció ninguna condición ni salvaguarda en relación con el tipo penal de abuso de autoridad previsto en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal; nada se dice sobre qué ocurrirá en relación con las personas que se encontraban procesadas o sentenciadas bajo los tipos penales del Código Penal que dispone serían derogados.¹⁸

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 76.

¹⁸ *Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción V al artículo 85 y se reforma la fracción XV del artículo 215; y se derogan las fracciones II y XIII del Artículo 215, así como la fracción XII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Artículo 85.- ...

I. a IV. ...

V. Los sentenciados por el delito de Tortura.

...

Artículo 215.- ...

I. ...

II. Derogado.

III. a XII. ...

XIII. Derogado.

XIV. ...

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI. ...

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225.-...

I. a XI. ...

XII. Derogado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

42. Además, el artículo segundo transitorio¹⁹ de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contiene una previsión por un lado respecto de la ley adjetiva que debe regir (Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Federal de Procedimientos Penales); por otra parte, se refiere únicamente a la continuación de los procedimientos bajo la definición de tortura (ley sustantiva) en la Ley Federal en materia de Tortura de 1991 respecto de la nueva Ley General en materia de Tortura de 2017.
43. Así, es posible concluir que el tipo penal bajo estudio ha sido suprimido de manera absoluta y, en consecuencia, por mandato del legislador, el Estado ha renunciado al *ius puniendi* y ha dejado de considerar delictiva esa descripción típica.

iii) El caso concreto

44. Esta Primera Sala estima que los tribunales de amparo deben realizar un control constitucional frente a actos que puedan implicar la violación a los principios de no retroactividad de la ley penal o, a *contrario sensu*, su aplicación retroactiva partiendo de un criterio de favorabilidad, que tengan lugar entre la emisión del acto reclamado y la sustanciación del juicio de amparo. Se explica.

XIII. a XXXVII. ...

¹⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Segundo Transitorio. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente Ley.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

45. El principio *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución deben ser interpretados sistemáticamente a fin de concluir que los tribunales de amparo deben privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procedimentales.²⁰ Así, deberán determinar la concesión del amparo cuando se advierta que, durante su tramitación, ha surgido alguna situación que impacta directamente en la observancia del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal según el artículo 14 de la Constitución General, como en el caso, que se ha suprimido el tipo penal del delito materia de la sentencia reclamada.
46. Ello se ve reforzado con lo dispuesto en la propia Ley de Amparo que dispone, que se debe dar preferencia a los conceptos de violación de fondo que pueden derivar en la extinción de la acción o en la inocencia del promovente. Esto es, que resulta imperativo para los tribunales constitucionales adoptar un criterio de favorabilidad y mayor beneficio, lo cual deben realizar aun de oficio.²¹ Asimismo, por tratarse de materia penal, opera la suplencia de la queja deficiente²², el tribunal colegiado puede, y debe,

²⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.** *Párrafo adicionado DOF 15-09-2017*

[...]

²¹ Ley de Amparo. **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

²² Ley de Amparo. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

suplir los conceptos de violación, inclusive en ausencia absoluta de los mismos.

47. En otro aspecto, si bien el tribunal de amparo debe observar el acto reclamado tal y como fue propuesto²³, lo cierto es que en casos como estos no se revaloran los hechos sino que se advierte un cambio en la ley que beneficia al inculpado y que, sin duda, debe ser tomado en cuenta por los tribunales constitucionales de amparo ya que indefectiblemente incide en las condiciones bajo las cuales se estudia el acto reclamado.
48. Así, en virtud de los principios *principios nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca) resulta indiscutible que, frente a situaciones que inciden directamente en la observancia del principio de retroactividad penal en beneficio del inculpado, como la supresión del tipo penal, el acto reclamado debe ser objeto de pronunciamiento del tribunal de

jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
 - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

²³ Ley de Amparo. **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6499/2017

amparo. Más aun cuando las reformas constitucionales en materia de derechos humanos han privilegiado una visión más garantista y han dado un amplio margen a los tribunales constitucionales para corregir los actos violatorios de derechos humanos. Por ello, resulta imprescindible que el tribunal de amparo se pronuncie sobre la nueva situación a fin de crear condiciones de protección al quejoso. Estimar lo contrario sería someter al quejoso a una dilación injustificada en la resolución de su asunto que impacta inclusive en derechos tan fundamentales como la libertad personal.

49. Finalmente, esta Primera Sala estima que la observancia de las nuevas disposiciones legales debe ser inmediata, por lo cual si ello ocurre durante la tramitación del juicio de garantías, el tribunal de amparo no puede ser omiso a la nueva situación. La concesión de un amparo bajo estos méritos no implica que la responsable hubiera actuado al margen del orden jurídico vigente al momento de resolver el asunto, sino que es una consecuencia de un acto propio del legislador que estimó que una determinada conducta deja de tener relevancia penal, lo cual representa un hecho notorio para los tribunales.
50. Entonces, resulta indiscutible que las reformas legales que inciden en el acto reclamado deben ser tomadas en cuenta a fin de decidir sobre su constitucionalidad, más aun cuando podrían generar un evidente beneficio al quejoso.
51. Esas mismas consideraciones fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6022/2017 fallado en sesión de 22 de mayo de 2019 por mayoría de cuatro votos.
52. En consecuencia, a fin de no dilatar las consecuencias jurídicas que acarrea la supresión del delito por el que fue condenado, en vista del evidente beneficio para el quejoso, lo procedente es conceder el amparo para efectos de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia, revoque la de primera instancia y, al reasumir jurisdicción, sobresea la causa penal y determine los efectos que conllevan ese sobreseimiento, en términos de la legislación penal aplicable.

IX. DECISIÓN

53. Por todo lo expuesto, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para los efectos ya referidos, tomando en consideración la supresión del tipo penal.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto reclamado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, precisado en los antecedentes de esta sentencia, para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.